



SALTA, 07 JUN 2018

Expediente N° 190/10

VISTO las presentes actuaciones y en particular el recurso de reconsideración interpuesto por el Cr. Segundo Rafael Estrada, en contra de la Res. CS N° 286/17, Artículo 3°; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada Resolución en su Artículo 3° expresa: "RECHAZAR el reclamo de reconocimiento y pago de salarios caídos efectuado por el Cr. Estrada, por no mediar disposición expresa y específica en contrario en el fallo de revocatoria de la Res. CS N° 74/09 y en virtud de la doctrina emanada de los Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto al pago de remuneraciones por funciones no desempeñadas durante el período que media entre la separación del agente público dado indebidamente de baja y su reincorporación, salvo disposición legal expresa y específica en contrario."

Que Asesoría Jurídica en su Dictamen N° 17.693 analiza las actuaciones y dictamina lo que textualmente se transcribe a continuación: "I.- Las presentes actuaciones son remitidas a Asesoría Jurídica (fs. 78 y 79) para dictamen respecto del recurso de reconsideración (fs. 75/77) interpuesto por el Cr. Segundo Rafael Estrada con el patrocinio letrado de la Abg. María Eugenia Yaique, en contra de la Res. C.S. N° 286/17, Art. 3°. En este estado se procede a su análisis." "II.- El presente recurso de reconsideración se dedujo en fecha 24/8/17 conforme cargo de recepción de fs. 77, por lo que, teniendo en cuenta que el Cr. Estrada y su letrada patrocinante fueron notificados fehacientemente de la Res. C.S. N° 286/17 en fecha 14/8/17 (véase avisos de recibos de fs. 73 y 74 respectivamente), dicho recurso se encuentra presentado en tiempo y forma, correspondiendo su consideración." "III.- El Cr. Estrada recurre en concreto el Art. 3° de la Res. C.S. N° 286/17 por el que se rechazó el reconocimiento y pago de salarios caídos que había formulado su parte en fecha 21/09/2.011 y 13/12/2.013 (fs. 30/31 y fs. 37/38); solicitando que tal dispositivo sea revocado por entender que es contrario a derecho, en base a las consideraciones que expone y que se resumirán a continuación." "El recurrente sostiene que la Res. C.S. N° 286/17 carece de motivación, al entender que no tiene sustento en las constancias judiciales ni administrativas; es arbitraria, ilegal e injusta y carece de presunción de legitimidad y ejecutoriedad. Alega que a fs. 2 del presente Expte. N° 190/10 el Coordinador Legal y Técnico -Dr. Pablo Muiños- dirigiéndose al Sr. Rector Cr. Víctor Hugo Claros, dijo que la "la sentencia en los términos expuestos, desestima la cesantía y en consecuencia: 1. Devuelve la potestad sancionatoria (sólo limitada a una pena más grave), 2. Impone la obligación de pagarlos salarios caídos desde la cesantía, 3. Impone las costas del juicio". "Al respecto, expone que la U.N.Sa. sólo ha pagado las costas; que la facultad de imponer otra sanción distinta a la cesantía se encuentra prescripta y que en orden a los salarios caídos éstos podrían haber sido determinados de manera sumarisima, aun cuando no fueron planteados en el recurso directo, en el Juzgado de 1° Instancia; que el reclamo previo efectuado tiene que ver con la buena fe de la institución otorgándole la posibilidad de conocer el reclamo cuantificado, expresando que la institución nuevamente sacrifica la legalidad y justicia, y a cambio de cumplir con lo ordenado, dilata en forma inconcebible la tramitación." "El presentante manifiesta (punto III.- Antecedentes) que la resolución recurrida no se conforma con los antecedentes de hecho y derecho, ya que sostiene que la revocación del acto administrativo de cesantía dispuesta en la causa judicial caratulada: "ESTRADA, Segundo Rafael s/Impugnación Art. 33 Ley 24.521", Expte. N° 065/09 de la Cámara Federal de Apelaciones, tiene como consecuencia obligatoria dos aspectos: el primero en orden a la reincorporación en el mismo cargo y función desempeñada al momento del despido, lo que se cumplió con la Res. N° 1291 de fecha 22/12/2.010 del Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Económicas, Jurídicas y Sociales, y el segundo, el reconocimiento y abono de los salarios caídos durante el tiempo que duró la extinción indebida del vínculo laboral, señalando que en este rubro debe incluirse el haber mensual y los incrementos de salarios producidos y otorgados durante todo ese

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
CONSEJO SUPERIOR

Avda. Bolivia 5150 - SALTA - 4400

Tel. 54-0387-4255421

Fax: 54-0387-4255499

Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

2018 – AÑO DEL CENTENARIO
DE LA REFORMA UNIVERSITARIA

período, como todo otro rubro que correspondiere." "En esta tesitura, asevera que los salarios caídos devienen procedentes a partir del momento en que la justicia hace lugar al recurso directo que revocara la sanción, por lo que discrepa con el argumento de la resolución recurrida referido a la jurisprudencia de la C.S.J.N, cuyo principio rector es que no corresponde el abono de salarios por funciones no desempeñadas. Al respecto el recurrente afirma (pág. 4, fs. 76 vta.): "El principio de que no corresponde el abono de salarios caídos por funciones no desempeñadas por los agentes públicos durante el lapso que media entre su separación ilegítima y su reincorporación, cede cuando exista disposición en contrario o cuando aquellos acreditan el perjuicio sufrido que haga procedente la responsabilidad de la administración" (conf. Fallos 302:1544, 304:1459 y 307:1889)." "Para abonar su reclamo invoca como sustento de la excepción a dicho principio rector, el fallo de la C.S.J.N. de fecha 06/10/1.992 en autos: "Gustavo Díaz Melogno c/Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco", en el que -expresa el recurrente- el Superior Tribunal ha sostenido que: "En una inteligencia armónica de los arts. 40 y 42 de la ley 22.140, determina el pago de los salarios caídos procede solamente a partir del acto de cesantía, o exoneración del agente, y se halla supeditado a la circunstancia de haberse deducido el recurso directo en sede judicial que prevé dicha ley". Con base en ello, asevera que las excepciones a la negativa al reconocimiento de salarios caídos se cumplen en su caso, ya que -según expresa- la cesantía fue apelada por recurso directo y revocada por infundada." "Por último, formula reserva de reclamar judicialmente, para el caso de desestimarse el presente recurso, los daños y perjuicios provocados lo que sostiene como configurados por daño material \$10.000 (honorarios pactados con su letrada), lucro cesante (lo dejado de percibir por la cesantía), daño moral y psicológico por la suma de \$100.000.-" "IV.- Cabe precisar que el recurrente únicamente objeta el Art. 3º de la Res. Nº 286/17 de fecha 27/07/17 dictada por el Consejo Superior (fs. 69 y vta.), que dispuso: "RECHAZAR el reclamo de reconocimiento y pago de salarios caídos efectuado por el Cr. Segundo Rafael Estrada por no mediar disposición expresa y específica en contrario en el fallo de revocatoria de la Res. CS Nº 74/09 y en virtud de la doctrina emanada por los Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto al pago de remuneraciones por funciones no desempeñadas durante el periodo que media entre la separación del agente público dado indebidamente de baja y su reincorporación, salvo disposición legal expresa y específica en contrario". Para así decidir el Consejo Superior se sustentó, en lo pertinente al Art. 3º recurrido, en los términos del Dictamen Nº 15.426 de Asesoría Jurídica que compartió expresamente con transcripción de la parte correspondiente en el Considerando de 20º, punto 3); y en el Despacho Nº 73/17 de Comisión de Interpretación y Reglamento del Consejo Superior (fs. 63/68) a cuya lectura se remite brevitatis causae." "V.- Analizando el recurso de reconsideración deducido por el Cr. Estrada (fs. 75/77) como así las constancias obrantes en el presente expediente, este Servicio Jurídico ratifica el Dictamen Nº 15.426 (fs. 51/57) en todas sus partes y, en particular, en lo que aquí interesa, el examen efectuado de la cuestión concerniente al pago de salarios caídos en el Punto III de dicho dictamen (fs. 55/57: apartados a y b).- "En consecuencia, se reitera -en esta instancia revisora- que la Sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta de fecha 31/08/2.010, recaída en los autos: "ESTRADA, Segundo Rafael s/Impugnación Art. 32 Ley 24.521", Expte. 56/09, resolvió **revocar** la Res. CS 74/09 en cuanto dispuso la cesantía en los cargos que desempeñaba el Cr. Estrada dentro de esta Institución. Este pronunciamiento Judicial es **congruente** con el objeto del recurso directo del Art. 32 de la Ley 24.521 planteado por el Cr. Estrada, toda vez que el recurrente **únicamente solicitó la revocación de la Res. CS nº 74/09 y no el pago de salarios caídos** tal como propiamente lo reconoce en su escrito recursivo (véase pág. 2, fs. 75) por lo que, el abono de tales salarios a su parte no deviene como una consecuencia obligatoria del referido fallo, el que -valga reiterar- sólo revoca la Res. C.S. Nº 74/09 (véase sentencia de fs. 1/10 agregada al presente, en particular la parte resolutive de fs.10). En otras palabras, desde el punto de vista jurídico, la pretensión de pago de salarios caídos **no integró la litis del proceso judicial** entablado por el Cr. Estrada, por lo que mal puede, ahora en sede administrativa, extender el alcance del mencionado fallo." "Dicha sentencia del 31/08/2.010 se encuentra firme y consentida, **revistiendo autoridad de cosa juzgada formal y material**, no siendo posible su extensión por vía interpretativa. Cabe destacar, en esta línea, que el aquí recurrente, en sede judicial, **no dedujo recurso de aclaratoria** en contra de la citada sentencia para dilucidar este punto si es que así lo estimaba; y **tampoco inició ejecución de sentencia** por el supuesto pago de salarios caídos en contra de la Universidad, lo que hubiera correspondido sólo en la hipótesis de haber la sentencia condenado al

H

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
CONSEJO SUPERIOR

Avda. Bolivia 5150 - SALTA - 4400

Tel. 54-0387-4255421

Fax: 54-0387-4255499

Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

2018 – AÑO DEL CENTENARIO
DE LA REFORMA UNIVERSITARIA

pago de salarios caídos a favor del reclamante, lo que claramente no ocurrió en el caso bajo análisis. Al contrario, conforme constancias del presente expediente, el Cr. Estrada inicia su reclamo sólo en sede administrativa por el pago de salarios caídos a más de un año de dictada la referida sentencia." "Sobre el particular y dado el argumento del recurrente al respecto, cabe señalar que el informe de fecha 24/09/2010 del Coordinador Legal y Técnico -Abg. Pablo Javier Muiños-, cargo de planta política (rolante a fs. 11 y 12 del expediente de referencia) dirigido al entonces Rector -CPN Víctor Hugo Claros- es un parecer u opinión que este Servicio Jurídico Permanente no comparte en punto a la cuestión aquí reclamada, por cuanto no corresponde extender el alcance de la Sentencia del 31/08/2.010 por vía interpretativa, debiéndose estar -en el presente caso- a los términos expuestos de la parte resolutive del fallo que, valga reiterar, sólo revocó la Res. C.S. N° 74/09 de cesantía. Además va de suyo, que un consejo u opinión de órganos de asesoramiento no produce efectos jurídicos, siendo un mero acto preparatorio de la voluntad de la Administración, ni constituye fuente de derecho. De allí que no tenga asidero jurídico la invocación que realiza el recurrente de tal informe para intentar fundar su pedido de pago de salarios caídos." "A lo dicho se agrega como un elemento concluyente que el Cr. Estrada **optó**, para cuestionar la sanción de la cesantía impuesta por la Res. CS 74/09, **por la vía del recurso directo del Art. 32 de la Ley de Educación Superior 24.521** y no por la vía del recurso especial establecido por los Arts. 40/41 del Régimen Básico de la Función Pública Ley 22.140. En consecuencia, contrariamente a lo que sostiene el recurrente, **su caso no se encuadra en la excepción a la regla** acuñada por el Máximo Tribunal, en tanto **el Cr. Estrada no interpuso el recurso especial de la Ley 22.140** y, por ende, no resulta aplicable el Art. 42 de dicha ley. También cabe tener presente que, fuera del régimen especial de la Ley 22.140, no media una disposición legal expresa y específica que habilite a la Administración al pago de salarios caídos aquí reclamados." "En este sentido, se resalta que el propio Cr. Estrada reconoce en su escrito recursivo (véase pág. 4, fs. 76 vuelta) el principio acuñado por la Corte Suprema de la negativa al pago de remuneraciones por funciones no desempeñadas durante el periodo que media entre la separación del agente público y su reincorporación. No obstante, el recurrente entiende -erróneamente para este Servicio Jurídico- que su caso encuadra en la excepción a este principio, con base en el fallo de la C.S.J.N. del 06/10/1.992, dictado en autos: "Gustavo Díaz Melogno c/U.N. de la Patagonia San Juan Bosco" (véase recurso: pág. 4, fs. 76 vuelta, in fine), argumentando que cumple los requisitos para la procedencia del pago de salarios caídos al haber sido la cesantía apelada por recurso directo y ser revocada." "En el caso mencionado cuya cita completa es autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Díaz Melogno, Gustavo c/Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco" (Fallos 315:2366), la Corte Suprema hace lugar a la queja deducida por la Universidad demandada y declara parcialmente procedente el recurso extraordinario federal, dejando sin efecto la sentencia de la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia (que había declarado nulo de nulidad absoluta el acto de baja, ordenó la reincorporación del agente al cargo y categoría que revistaba en el momento del cese y condenó a la Universidad Nacional de Comodoro Rivadavia San Juan Bosco al pago de salarios caídos conforme el Art. 42 de la Ley 22.140) en lo concerniente a la condena pecuniaria por los perjuicios que se habrían originado a partir del cese del actor." "En este precedente, la Corte Suprema sostuvo en los considerandos 5° y 6° del fallo, respectivamente, que: -"Que, en efecto, una inteligencia armónica de los arts. 40 y 42 de la ley 22.140 determina que **el pago de haberes caídos procede solamente a partir del acto de cesantía -o exoneración- del agente, y se halla supeditado a la circunstancia de haberse deducido el recuso directo en sede judicial que prevé dicha ley. Sólo en estas condiciones corresponde hacer excepción al criterio sentado por esta Corte de no abonar los salarios por funciones no desempeñadas, durante el periodo que media entre la separación del agente dado ilegítimamente de baja y su efectiva reincorporación**". -"Que en el sub examine, no corresponde el pago de los haberes durante el período en que el actor estuvo separado de hecho de los cuadros universitarios hasta su baja mediante Res. 065/89-30/06/87 al 16/2/89- por cuanto está fuera de cuestión y admitido por el propio docente que en dicho lapso las tareas a su cargo no fueron cumplidas (...)" (El remarcado me pertenece)." "Del análisis de este precedente jurisprudencial se desprende que el caso del Cr. Estrada no configura una excepción a la regla del no pago de salarios caídos, por cuanto no cumple con los requisitos o condiciones de procedencia, puesto que no ha deducido el recurso directo en sede judicial que prevé la Ley 22.140 (se reitera: optó por el recurso directo de la Ley 24.521 que es un procedimiento

H



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
CONSEJO SUPERIOR

Avda. Bolivia 5150 - SALTA - 4400

Tel. 54-0387-4255421

Fax: 54-0387-4255499

Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

2018 – AÑO DEL CENTENARIO
DE LA REFORMA UNIVERSITARIA

de revisión del acto administrativo, sin apertura a prueba), por lo que el recurrente no logra rebatir el fundamento de la Res. C.S. N° 286/17 en el punto cuestionado. Por el contrario, el presentante termina reconociendo en su recurso, al transcribir parte del considerando 5° del fallo analizado, que el requisito de procedencia de la excepción es el haber optado por la vía del recurso especial de los Arts. 40/41 de la Ley 22.140 para cuestionar la cesantía dispuesta, lo que no hizo como ya se explicó." "Por las razones expuestas, **se aconseja el rechazo del recurso de reconsideración deducido por el Cr. Estrada de fs. 75/77 en contra del Art. 3° de la Res. C.S. N° 286/17; correspondiendo al Consejo Superior dar tratamiento y resolver el mismo mediante el dictado de la pertinente resolución.**"

Que este Cuerpo comparte en todas sus partes el Dictamen N° 17.693 de Asesoría Jurídica de esta Universidad.

Por ello y atento a lo aconsejado por la Comisión de Interpretación y Reglamento, mediante Despacho N° 064/18,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
(en su 8° Sesión Ordinaria del 07 de junio de 2018)
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar el Recurso de Reconsideración, en contra del Art. 3° de la Resolución CS N° 286/14, presentado por el Cr. Segundo Rafael ESTRADA, que obra a fs. 75/77 de las presentes actuaciones, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Notificar al Cr. Segundo Rafael ESTRADA y a su abogada patrocinante lo dispuesto por el Artículo 32 de la Ley de Educación Superior que dice: "Contra las resoluciones definitivas de las instituciones universitarias nacionales, impugnadas con fundamento en la interpretación de las leyes de la Nación, los estatutos y demás normas internas, sólo podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en el lugar donde tiene su sede principal la institución universitaria."

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese con copia al Cr. Segundo Rafael Estrada, Abog. María Eugenia Yaique. Cumplido siga a Rectorado a sus efectos. Asimismo, publíquese en el boletín oficial de esta Universidad.

RSR




Lic. RUBÉN EMILIO CORREA
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
a/c Secretaría
Consejo Superior


ING. EDGARDO LING SHAM
VICERRECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA